

**Rad.: 760013103010 / 2022-00131 / 00 Asunto: incidente de nulidad.**

Juan Pablo Domínguez Angulo <juanpablodominguezangulo@hotmail.com>

Mié 28/09/2022 15:00

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: defensoriasseguros.co <defensoriasseguros.co@bbvaseguros.co>;notificaciones@gha.com.co

<notificaciones@gha.com.co>;alexandra.elias <alexandra.elias@bbva.com>;Breenda diaz <judicialesseguros@bbva.com>;Luisa Bahamon Naranjo <luisa\_bahamon@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (139 KB)

12. Nulidad.pdf;

Señora

**JUEZA DÉCIMA CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**E. S. D.**

**Ref.: Proceso ejecutivo de LUISA FERNANDA BAHAMON NARANJO **contra** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

**Rad.: 760013103010 / 2022-00131 / 00**

**Asunto: incidente de nulidad.**

JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.360, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 183.776 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de LUISA FERNANDA BAHAMON NARANJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144,036.210 de Santiago de Cali, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, demandante en el proceso ejecutivo de la referencia contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., con el presente escrito me permito interponer el incidente de nulidad con base en lo expuesto en el documento adjunto.

Atentamente,

[www.juanpablodominguezangulo.com](http://www.juanpablodominguezangulo.com)

Abogado externadista | Doctor en Derecho (PhD) con la máxima calificación “Sobresaliente Cum Laude”  
| Magister en Responsabilidad contractual y extracontractual, civil y del Estado | Especialista en Derecho Procesal Civil | Todos títulos de la Universidad Externado de Colombia.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información del Estudio Legal Juan Pablo Domínguez Angulo. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, disculpe la molestia, y le rogamos el favor comunicarlo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales serias. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO Ph. D.  
Abogado  
Universidad Externado de Colombia

Señora  
JUEZA DÉCIMA CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de LUISA FERNANDA BAHAMON NARANJO **contra** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.  
Rad.: 760013103010 / 2022-00131 / 00  
Asunto: incidente de nulidad.

Página 1 de 5

JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.360, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 183.776 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de LUISA FERNANDA BAHAMON NARANJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144,036.210 de Santiago de Cali, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, demandante en el proceso ejecutivo de la referencia contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., con el presente escrito me permito interponer el incidente de nulidad con base en los siguientes:

### FUNDAMENTOS

En atención a que a través de su auto de 22 de septiembre de 2022, notificado por estado el día viernes 23 del mismo mes, Usted decide proceder a dictar sentencia anticipada en ejercicio de la sana y adecuada lógica de la economía procesal y evitando trámites innecesarios, sin embargo, sugiriendo que le basta con la prueba documental obrante en el expediente sin EXCLUIR ninguna de la documentación aportada, siendo que en lo que respecta a la historia clínica en este proceso es necesario excluirla por ser ilícita, me veo en la obligación de proponer en incidente de nulidad del que hablan los artículo 132 y ss del Código General del Proceso, ya que como dice el artículo 132 y el 136 #1 de la misma codificación, sino propongo inmediatamente esta circunstancia no podré hacerlo posteriormente.

La nulidad que propongo es la establecida en el artículo 14 del Código General del Proceso, que tiene manifestación constitucional al respecto en el artículo 29 de la Constitución Política de manera idéntica, normatividad que señala que:



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO Ph. D.  
Abogado  
Universidad Externado de Colombia

“Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

De esta manera, a ese respecto, es de recordar que las pruebas pueden ser ilícitas cuando:

“La prueba ilícita es aquella que se obtiene violando los derechos fundamentales de las personas, bien haya sido para lograr la fuente de prueba o bien para lograr el medio probatorio, y su proscripción es consecuencia de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.”<sup>1</sup>

Página 2 de 5

Por su parte, respecto del Derecho al habeas data y su condición de derecho fundamental no existe la más mínima duda. La Corte Constitucional lo reconoce como tal en, por ejemplo, la Sentencia SU139/21, el legislador lo tiene por tal al reglamentarlo a través de una ley estatutaria, y asimismo, la Constitución lo reconoce dentro del catálogo de derechos fundamentales en el artículo 15.

Al respecto del derecho a la intimidad y el habeas data, es de recordar, a su vez, que existe diferencia entre datos ordinarios respecto de la persona, y datos sensibles, como lo establece la Ley 1581 de 2012 en su artículo 5, datos sensibles que incluyen a las historias clínicas. Y como puede leerse en la referida normatividad en el artículo 6, cuando se quiera realizar revisiones o acceder a ese tipo de datos, debe haber autorización expresa y directa, de manera literal, a la persona a la cual se autoriza.

Por su parte, si esta autorización no ha ocurrido, es indispensable declarar la nulidad de esa prueba, o, de lo contrario, excluirla posteriormente, si es que los mecanismos legales que prohíben su ingreso no funcionaron adecuadamente. De esta manera, no es posible por parte de la Señora Jueza decretar pruebas que violan la ley o los derechos fundamentales, y si por alguna razón las decreta, es también deber de la Señora Jueza aplicar la regla de exclusión y no tener en cuenta en el fallo las pruebas que tienen los defectos aludidos. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia de unificación se resalta, ha dicho:

“El artículo 29, inciso final, de la Carta consagra expresamente una regla de exclusión de las pruebas practicadas con violación del debido proceso. Así lo señala en su inciso final cuando afirma que “[e]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. El aparte citado establece el remedio constitucional para evitar que los derechos de quienes participan en actuaciones judiciales o administrativas, sean afectados por la admisión de

<sup>1</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Bogotá D.C.: Librería Ediciones del Profesional. 2011. p. 20.



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO Ph. D.  
Abogado  
Universidad Externado de Colombia

pruebas practicadas de manera contraria al debido proceso. Dada la potestad de configuración de la cual goza el legislador para desarrollar esa regla general, éste puede determinar las condiciones y requisitos bajo los cuales pueden ser válidamente obtenidas las distintas pruebas. El desarrollo legal, por ahora parcial, de esta regla se encuentra principalmente en los códigos de procedimiento penal y civil, en especial en las normas que regulan las nulidades procesales y la obtención de pruebas. Esta regla constitucional contiene dos elementos: Las fuentes de exclusión. El artículo 29 señala de manera general que la prueba obtenida con violación del debido proceso es nula de pleno derecho. Esta disposición ha sido desarrollada por el legislador penal para indicar dos grandes fuentes jurídicas de exclusión de las pruebas: la prueba inconstitucional y la prueba ilícita. La primera se refiere a la que ha sido obtenida violando derechos fundamentales y la segunda guarda relación con la adoptada mediante actuaciones ilícitas que representan una violación de las garantías del investigado, acusado o juzgado. En cuanto al debido proceso, el legislador ha consagrado condiciones particulares para la práctica de pruebas y requisitos sustanciales específicos para cada tipo de prueba, cuyo cumplimiento debe ser examinado por el funcionario judicial al momento de evaluar si una determinada prueba es o no ilícita. La sanción. Según la norma constitucional citada, la prueba obtenida de esa manera es nula de pleno derecho.”<sup>2</sup>

Página 3 de 5

De esta manera, tanto el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, como el artículo 14 del Código General del Proceso, señalan que *“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* Este aserto constitucional, asimismo, es desarrollado por el Código General del Proceso cuando dice que *“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”* así como por el artículo 168 que señala que *“Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Por lo tanto, es absolutamente evidente que en este proceso se deben rechazar pruebas como la historia clínica que allega el Señor abogado representante de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., porque no existe en la prueba documental allegada evidencia de que haya habido la autorización de la que habla el #1 del artículo 6 de la Ley 1581 de 2012, esto, a pesar de que con mi demanda le solicité a la demandada allegar ese documento junto con sus excepciones de mérito, y así se lo ordenó la Señora Jueza en el complemento a su auto que libra mandamiento de pago.

### HECHOS PROBADOS

De esta manera, al respecto de este asunto, la única prueba que reposa en el expediente es una solicitud de aseguramiento por parte de mi clienta, que en cuanto

---

<sup>2</sup> Colombia. Corte Constitucional. Sentencia SU159/02.



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO Ph. D.  
Abogado  
Universidad Externado de Colombia

a la autorización que se reclama, no aporta ningún dato o elemento de convicción porque, entre otras cosas, es un documento en muchos apartes ilegible (ver. p. 30 de los anexos de las excepciones de mérito de la demandada, donde aporta la prueba documental que consideró necesaria), y como señala el artículo 167 del Código General del Proceso, es carga de la prueba de la demandada el probar los hechos que le benefician.

Página 4 de 5

### SOLICITUD DE NULIDAD

De esta manera, cumpliendo con los requisitos del artículo 135 del Código General del Proceso, le manifiesto a Usted, Señora Jueza, que mi cliente tiene *legitimidad* para alegar esta causal de nulidad por ser la directamente afectada en su intimidad. Asimismo, le expreso que estoy usando la causal de nulidad constitucional y legal establecida en el artículo 29, en su último inciso, de la Constitución Política de Colombia, como a su vez lo establecido en el artículo 14 del Código General del Proceso, que establecen una causal de nulidad por fuera del artículo 133 de la misma codificación, como frecuentemente sucede. En cuanto a los hechos, ya manifesté que no existe prueba de la autorización de mi cliente para revisar su historia clínica, a favor de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., lo cual es una negación indefinida, exenta de prueba.

### PROCEDIMIENTO

Lo que corresponde hacer cuando se presentan este tipo de situaciones es, en su orden, como lo explica PARRA QUIJANO, lo siguiente:

1. El primer control que existe, es por parte del Juez, que debe abstenerse de decretar o aceptar como pruebas las que violen los derechos fundamentales de las partes: “Cuando el juez advierta la ilicitud de la prueba la debe rechazar in limine (artículo 178 del C. de P. C. [hoy artículo 168 del CGP]. Este tratamiento seguramente es más garantizador, porque la parte interesada en que la prueba se aprecie, sabrá en forma oportuna que no lo será.”<sup>3</sup> El artículo 168 del CGP señala: “*Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*” (Negrilla fuera de texto).
2. En países de tradición romana y continental europea, como el nuestro, enseguida, si no tiene éxito el anterior control, lo que corresponde es trabajar este asunto a través de las nulidades procesales, ya que nuestro sistema

<sup>3</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. p. 63.



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO Ph. D.  
Abogado  
Universidad Externado de Colombia

cuenta con dicha herramienta<sup>4</sup>. Esa es la razón por la cual estoy invocando esta nulidad, además de que pretendo evitar que la nulidad se sanee, como lo señala el artículo 136 #1 del Código General del Proceso.

3. Por último, en caso de que ninguno de los anteriores controles prospere o no fue posible utilizarlos porque no se notó el defecto a tiempo, lo que corresponde es aplicar las reglas de exclusión de la prueba ilícita al momento de fallar, de origen norteamericano especialmente, pero plenamente aceptadas ya en Colombia<sup>5</sup>.

Página 5 de 5

De esta manera, en atención a esas sanas reglas de tratamiento de este particular, y para manifestar con toda claridad que de parte de mi cliente y mía no se está saneando ni aceptando la conducta ilícita de la demandada, y en atención a que no habrá un auto de decreto de pruebas en las audiencias del 372 y 373 del Código General del Proceso por la acertada decisión de emitir sentencia anticipada, este momento es el propicio para manifestarme al respecto, ya que con su auto se tomaron algunas decisiones probatorias que considero deben ser revaluadas.

### PETICIONES

En mérito de lo anterior, solicito de la Señora Jueza

1. Declare la nulidad solicitada y, por lo tanto.
2. Excluya del proceso la historia clínica de mi cliente, aportada a este proceso violando sus derechos fundamentales a la intimidad y el habeas data.

Atentamente,

JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO Ph. D.  
C.C. 10.292.360  
T.P. No. 183.776 del C.S.J.

<sup>4</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. p. 26.

<sup>5</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. pp. 24 y ss.

**Rad.: 760013103010 / 2022-00131 / 00. Asunto: recursos de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto que deniega decretar las pruebas solicitadas, y recurso de reposición en contra de la decisión de tener por pruebas la documental aportada...**

Juan Pablo Domínguez Angulo <juanpablodominguezangulo@hotmail.com>

Mié 28/09/2022 16:29

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: defensoriasseguros.co <defensoriasseguros.co@bbvasseguros.co>;notificaciones@gha.com.co

<notificaciones@gha.com.co>;alexandra.elias <alexandra.elias@bbva.com>;Breenda diaz <judicialesseguros@bbva.com>;Luisa Bahamon Naranjo <luisa\_bahamon@hotmail.com>

Señora

**JUEZA DÉCIMA CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**E. S. D.**

**Ref.: Proceso ejecutivo de LUISA FERNANDA BAHAMON NARANJO contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

**Rad.: 760013103010 / 2022-00131 / 00**

**Asunto: recursos de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto que deniega decretar las pruebas solicitadas, y recurso de reposición en contra de la decisión de tener por pruebas la documental aportada por la demandada.**

JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.360, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 183.776 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de LUISA FERNANDA BAHAMON NARANJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144,036.210 de Santiago de Cali, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, demandante en el proceso ejecutivo de la referencia contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., con el presente escrito me permito interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto que deniega decretar las pruebas solicitadas, así como interponer el recurso de reposición en contra de la decisión de tener por pruebas la documental aportada por la demandada, específicamente, en lo tocante a la historia clínica de mi clienta, con base en lo expuesto en el memorial adjunto.

Atentamente,

[www.juanpablodominguezangulo.com](http://www.juanpablodominguezangulo.com)

Abogado externadista | Doctor en Derecho (PhD) con la máxima calificación "Sobresaliente Cum Laude"  
| Magister en Responsabilidad contractual y extracontractual, civil y del Estado | Especialista en Derecho Procesal Civil | Todos títulos de la Universidad Externado de Colombia.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información del Estudio Legal Juan Pablo Domínguez Angulo. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, disculpe la molestia, y le rogamos el favor comunicarlo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales serias. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO Ph. D.  
Abogado  
Universidad Externado de Colombia

Señora  
JUEZA DÉCIMA CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de LUISA FERNANDA BAHAMON NARANJO **contra** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Página 1 de 5

Rad.: 760013103010 / 2022-00131 / 00

Asunto: recursos de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto que deniega decretar las pruebas solicitadas, y recurso de reposición en contra de la decisión de tener por pruebas la documental aportada por la demandada.

JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.360, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 183.776 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de LUISA FERNANDA BAHAMON NARANJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144,036.210 de Santiago de Cali, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, demandante en el proceso ejecutivo de la referencia contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., con el presente escrito me permito interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto que deniega decretar las pruebas solicitadas, así como interponer el recurso de reposición en contra de la decisión de tener por pruebas la documental aportada por la demandada, específicamente, en lo tocante a la historia clínica de mi clienta.

### FUNDAMENTOS

En atención a que a través de su auto de 22 de septiembre de 2022, notificado por estado el día viernes 23 del mismo mes, Usted decide proceder a dictar sentencia anticipada en ejercicio de la sana y adecuada lógica de la economía procesal y evitando trámites innecesarios, sin embargo, gracias a ello señaló que no decretaría las pruebas que le solicité, con el presente interpongo los recursos de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto que deniega decretar las pruebas solicitadas ya que es un auto que es susceptible del recurso de reposición, y por haber denegado pruebas, también es susceptible del recurso de apelación, como lo establece el artículo 321 del Código General del Proceso, en su numeral tercero.



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO Ph. D.  
Abogado  
Universidad Externado de Colombia

La Señora Jueza procedió a no decretar las pruebas del interrogatorio de parte a la demandada, ni la declaración de parte de mi clienta, no obstante, como es por todos conocido, la doctrina procesal indica que tales pruebas son fundamentales porque son las partes las que conocen lo que sucedió realmente en el conflicto, por lo tanto, incluso son pruebas de carácter obligatorio dentro de la audiencia del 372 del Código General del Proceso.

Página 2 de 5

De esta manera, es por esa razón que con el presente memorial interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para que dicha decisión sea revocada, y por lo tanto se practiquen las pruebas solicitadas.

Por su parte, debo con este memorial presentar el recurso de reposición exclusivamente, porque no es susceptible del recurso de apelación, en contra de la decisión de tener como pruebas a todas las documentales aportadas por la demandada, esto en atención a que a través de su auto de 22 de septiembre de 2022, notificado por estado el día viernes 23 del mismo mes, Usted decide proceder a dictar sentencia anticipada, no obstante, sin EXCLUIR ninguna de la documentación aportada, siendo que en lo que respecta a la historia clínica en este proceso es necesario excluirla por ser ilícita.

La objeción que propongo a esta decisión la fundamento en la regla establecida en el artículo 14 del Código General del Proceso, que tiene manifestación constitucional al respecto en el artículo 29 de la Constitución Política de manera idéntica, normatividad que señala que:

“Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

De esta manera, a ese respecto, es de recordar que las pruebas pueden ser ilícitas cuando:

“La prueba ilícita es aquella que se obtiene violando los derechos fundamentales de las personas, bien haya sido para lograr la fuente de prueba o bien para lograr el medio probatorio, y su proscripción es consecuencia de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Bogotá D.C.: Librería Ediciones del Profesional. 2011. p. 20.



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO Ph. D.  
Abogado  
Universidad Externado de Colombia

Por su parte, respecto del Derecho al habeas data y su condición de derecho fundamental no existe la más mínima duda. La Corte Constitucional lo reconoce como tal en, por ejemplo, la Sentencia SU139/21, el legislador lo tiene por tal al reglamentarlo a través de una ley estatutaria, y asimismo, la Constitución lo reconoce dentro del catálogo de derechos fundamentales en el artículo 15.

Al respecto del derecho a la intimidad y el habeas data, es de recordar, a su vez, que existe diferencia entre datos ordinarios respecto de la persona, y datos sensibles, como lo establece la Ley 1581 de 2012 en su artículo 5, datos sensibles que incluyen a las historias clínicas. Y como puede leerse en la referida normatividad en el artículo 6, cuando se quiera realizar revisiones o acceder a ese tipo de datos, debe haber autorización expresa y directa, de manera literal, a la persona a la cual se autoriza.

Página 3 de 5

Por su parte, si esta autorización no ha ocurrido, es indispensable rechazar de plano la prueba, como lo indica el artículo 168 del Código General del Proceso, declarar la nulidad de esa prueba, o excluirla posteriormente, si es que los mecanismos legales que prohíben su ingreso no funcionaron adecuadamente. De esta manera, no es posible por parte de la Señora Jueza decretar pruebas que violan la ley o los derechos fundamentales, y si por alguna razón las decreta, es también deber de la Señora Jueza aplicar la regla de exclusión y no tener en cuenta en el fallo las pruebas que tienen los defectos aludidos. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia de unificación se resalta, ha dicho:

“El artículo 29, inciso final, de la Carta consagra expresamente una regla de exclusión de las pruebas practicadas con violación del debido proceso. Así lo señala en su inciso final cuando afirma que “[e]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. El aparte citado establece el remedio constitucional para evitar que los derechos de quienes participan en actuaciones judiciales o administrativas, sean afectados por la admisión de pruebas practicadas de manera contraria al debido proceso. Dada la potestad de configuración de la cual goza el legislador para desarrollar esa regla general, éste puede determinar las condiciones y requisitos bajo los cuales pueden ser válidamente obtenidas las distintas pruebas. El desarrollo legal, por ahora parcial, de esta regla se encuentra principalmente en los códigos de procedimiento penal y civil, en especial en las normas que regulan las nulidades procesales y la obtención de pruebas. Esta regla constitucional contiene dos elementos: Las fuentes de exclusión. El artículo 29 señala de manera general que la prueba obtenida con violación del debido proceso es nula de pleno derecho. Esta disposición ha sido desarrollada por el legislador penal para indicar dos grandes fuentes jurídicas de exclusión de las pruebas: la prueba inconstitucional y la prueba ilícita. La primera se refiere a la que ha sido obtenida violando derechos fundamentales y la segunda guarda relación con la adoptada mediante actuaciones ilícitas que representan una violación de las garantías del investigado, acusado o juzgado. En cuanto al debido proceso, el legislador ha consagrado condiciones particulares para la práctica de pruebas y requisitos sustanciales específicos para cada tipo de prueba, cuyo cumplimiento debe ser examinado por el funcionario judicial al



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO Ph. D.  
Abogado  
Universidad Externado de Colombia

momento de evaluar si una determinada prueba es o no ilícita. La sanción. Según la norma constitucional citada, la prueba obtenida de esa manera es nula de pleno derecho.”<sup>2</sup>

De esta forma, tanto el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, como el artículo 14 del Código General del Proceso, señalan que *“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* Este aserto constitucional, asimismo, es desarrollado por el Código General del Proceso cuando dice que *“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”* así como por el artículo 168 que señala que *“Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Página 4 de 5

Por lo tanto, es absolutamente evidente que en este proceso se deben rechazar pruebas como la historia clínica que allega el Señor abogado representante de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., porque no existe en la prueba documental allegada evidencia de que haya habido la autorización de la que habla el #1 del artículo 6 de la Ley 1581 de 2012, esto, a pesar de que con mi demanda le solicité a la demandada allegar ese documento junto con sus excepciones de mérito, y así se lo ordenó la Señora Jueza en el complemento a su auto que libra mandamiento de pago.

A este respecto, la única prueba que reposa en el expediente es una solicitud de aseguramiento por parte de mi clienta, que en cuanto a la autorización que se reclama, no aporta ningún dato o elemento de convicción porque, entre otras cosas, es un documento en muchos apartes ilegible (ver. p. 30 de los anexos de las excepciones de mérito de la demandada, donde aporta la prueba documental que consideró necesaria), y como señala el artículo 167 del Código General del Proceso, es carga de la prueba de la demandada el probar los hechos que le benefician.

### PETICIONES

De esta manera, solicito de la Señora Jueza:

1. Revoque su auto, exclusivamente en lo tocante al no decreto de la declaración e interrogatorio de las partes.
2. En su lugar decrete las pruebas mencionadas.
3. En caso de no revocar su decisión, le solicito dé el trámite correspondiente al recurso de apelación.

---

<sup>2</sup> Colombia. Corte Constitucional. Sentencia SU159/02.



JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO Ph. D.  
Abogado  
Universidad Externado de Colombia

4. Por su parte, solicito revoque su decisión de tener como pruebas lícitas a la historia clínica aportada por la demandada, por ser una prueba ilícita ya que viola la intimidad y el derecho al habeas data de mi cliente.

Atentamente,

Página 5 de 5

JUAN PABLO DOMÍNGUEZ ANGULO Ph. D.  
C.C. 10.292.360  
T.P. No. 183.776 del C.S.J.